

RESOLUCION N° 385/01

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 349/00, caratulado "Floris, Ricardo c/ titular del Juzgado Correccional N° 7 - Dra. María L. Garrigós de Rébori", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por el Sr. Ricardo Floris, mediante la cual denuncia a la titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 de la Capital Federal, Dra. María Laura Garrigós de Rébori, por su actuación en la causa 50.496 del registro de la Secretaría N° 57 (fs. 18/19).

El interesado relata que el 4 de febrero del año 2000 fue contratado por la "decoradora" Sra. Mónica Langolt, para realizar tareas de refacción y plomería en un inmueble vacío, sito en la calle Uruguay 1306, piso 5º, de la Capital Federal, propiedad de la Sra. Cristina Fernández de Kirchner (diputada nacional).

Manifiesta que se fijó un presupuesto de dos mil ochocientos cuarenta pesos por el total de la obra, la cual afirma que se inició el 4 de febrero de ese año.

Describe que, desde la fecha de inicio de los trabajos, concurrió diariamente al lugar indicado junto a otras cuatro personas hasta que, el 2 de marzo del citado año no pudo ingresar al inmueble con las llaves que le habían sido proporcionadas por la contratante. Agrega que regresaron más tarde y fueron atendidos por el pintor que les impidió el ingreso por orden de la Sra. Langolt.

Señala que, ante ello, solicitó la restitución de sus máquinas y herramientas de trabajo, pero que el pintor le informó que no se hallaban en el lugar y que habían sido retiradas de allí por la Sra. Langolt.

Expresa que debido a esa situación intentó comunicarse telefónicamente con la Sra. Langolt, quien lo atendió el 7 de marzo de ese año y se comprometió a devolverle sus elementos de trabajo y a abonar el saldo impago de la suma originariamente convenida.

Refiere que no obstante lo acordado telefónicamente, el 9 de marzo del año 2000 recibió una carta documento remitida por la contratante, en la cual modificaba las pautas convenidas, originándose un intercambio epistolar entre las partes.

Al continuar su relato señala que, ante la imposibilidad de lograr la restitución de sus elementos de trabajo, solicitó una mediación en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Refiere que en la audiencia la Sra. Langolt se comprometió a iniciar la búsqueda de sus herramientas, a abonarle lo convenido y a fijar una nueva audiencia que -afirma- nunca se efectuó.

II. Expresa que debido a los infructuosos reclamos referidos promovió una denuncia penal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, siendo sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32. Añade que ese tribunal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara resultando asignadas al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7, conformándose la causa 50.496.

III. En su presentación ante este Consejo el interesado denuncia una serie de irregularidades que se habrían sucedido en la tramitación de la causa citada, a saber:

- que no se le dio vista del expediente, por lo que su letrado no pudo constituirse en querellante, tramitando la causa de oficio.

- Que no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos que trabajaron con él en el lugar.

- Que de todos los escritos que presentó sólo se hizo lugar al pedido de extracción de fotocopias del expediente.

- Que no se corroboraron los hechos descriptos en la declaración indagatoria efectuada por la Sra. Langolt con lo declarado por su testigo, quien contradijo lo manifestado por ella.

Asimismo, manifiesta que la magistrada actuante dictó

el auto de sobreseimiento a favor de la Sra. Langolt, obviando puntos importantes de la causa por tratarse de un hecho político. Al respecto, le atribuye a la Sra. Diputada Nacional, Cristina Fernández de Kirchner, haber ejercido presión política para obstruir el normal desenvolvimiento del proceso, por ser la propietaria de inmueble en el cual se realizaron los trabajos.

IV. Como medida previa la Comisión de Disciplina solicitó *ad effectum videndi* la remisión de la causa 50.496 del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7, a cargo de la Dra. Garrigós de Rébori.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de las actuaciones 50.496 se advierte que se inician con la denuncia efectuada por el Sr. Floris ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, contra la Sra. Langolt por el delito de defraudación por retención indebida (fs. 1).

Por sorteo interviene el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 -sumario 27.389/00- que, el 4 de abril del año 2000, resolvió el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito -en cuanto al incumplimiento de pago de la Sra. Langolt de la suma de dinero adeudada al Sr. Floris en razón de las obras realizadas-, por considerar que correspondía a un incumplimiento contractual entre las partes y que, en consecuencia, esa investigación no era de competencia de la justicia penal. Asimismo, se declaró incompetente con relación a la sustracción de las herramientas de propiedad del Sr. Floris, por entender que dicho ilícito constituiría el delito de hurto -artículo 162 del Código Penal- cuya investigación era competencia de la justicia correccional.

De allí que interviniera el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7, formándose la causa caratulada "Langolt, Mónica s/ art. 162" (expediente 50.496).

2º) A) Que de las constancias de esas actuaciones se observa que:

a) la intervención de la Dra. Garrigós de Rébori, comenzó el 12 de abril del año 2000 (fs. 16).

b) En el requerimiento fiscal se indicó una serie de medidas como la declaración de testigos propuestos por el

denunciante y la declaración indagatoria de la imputada (fs. 17).

c) La magistrada ordenó la citación de los testigos propuestos por el Sr. Floris -a fs. 18 y 46/48 vta. se encuentran las actas con las declaraciones testificales.

d) La jueza ordenó la declaración indagatoria de la Sra. Langolt, que fue recibida el 25 de agosto del año 2000 (fs. 53 y 69/70 vta.).

e) La magistrada dispuso que se recibiera declaración testifical al Sr. Alexis Gabriel Vommaro, ofrecido por la defensa de la imputada (fs. 76 y 81/82 vta.).

f) El 26 de septiembre del año 2000 la Dra. Garrigós de Rébora resolvió sobreseer a la imputada por el delito de apoderamiento ilícito previsto en el artículo 162 del Código Penal, por considerar que del análisis de "las constancias reunidas en autos, existe insuficiencia de elementos probatorios, que no permiten determinar con la debida certeza la responsabilidad penal que en el hecho tuviera la imputada Mónica Langolt, subsistiendo en definitiva una fundada duda que tiende a favorecer su situación procesal", atendiendo fundamentalmente a que de las declaraciones de la causa se desprende que existieron aproximadamente veinte personas trabajando en el lugar, alternada o simultáneamente, lo que determinó la imposibilidad de atribuir culpabilidad en forma individual a la Sra. Langolt (fs. 89/92 vta.).

B) Del examen de los elementos de la causa se advierte que:

a) el denunciante no solicitó ser tenido por parte querellante, derecho que no puede desconocer, pues al prestar declaración testifical del 29 de marzo del año 2000, tomó conocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación.

b) No existen constancias en el expediente de la apelación del auto de sobreseimiento, por parte del Ministerio Público Fiscal o del Sr. Floris.

c) En relación con las diligencias ordenadas -citación de testigos e indagatoria de la imputada-, fueron dispuestas por la juez de grado en uso de sus facultades jurisdiccionales y de conformidad con lo oportunamente requerido por el agente fiscal y por el interesado.

3º) Que de lo hasta aquí expuesto se observa que el motivo de la denuncia radica en una clara y manifiesta disconformidad del peticionante con el auto de sobreseimiento dictado por la Dra. Garrigós de Rébora en el expediente mencionado, contrario a sus pretensiones.

Al respecto, cabe recordar que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (conf. Fallos: 303:741 y 305:113).

Por esa razón, es del caso reiterar que la discrepancia con lo resuelto en los estrados judiciales, más allá de su acierto o error, no constituye fundamento y tampoco causa valedera para denunciar a un juez ante este Cuerpo, pues no es un tribunal de alzada con atribuciones para revisar las sentencias dictadas en ejercicio de la actividad jurisdiccional.

4º) Que por lo expuesto, los cuestionamientos efectuados respecto de la actuación de la Dra. María Laura Garrigós de Rébora no configuran supuesto alguno de los previstos en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). En consecuencia corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 96/01)- desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada

denunciada, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - José A. Romero Feris - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)